

RR.RR. 256 / 25

844

sollicitos de los constituyentes y observando la voluntad  
de los mismos se ha procedido a la ejecución de la sentencia  
**DON JOSE MARTIN GARCIA.** Sargento del Regimiento de Infantería Gerona nº 18  
Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída  
en la causa nº 6311-40 instruida por el procedimiento sumísimo de urgencia  
contra Jose Pérez Bielsa y otros y de cuya causa es Juez, jefe especial  
para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar Oficial  
de Infantería. DON JUAN DIAZ FERNANDEZ, Oficial de la 25 Compañía de Infantería

**CRITICO:** Que a los folios que se indican en las fachadas se adjicte  
los que seguidamente se transcriben las conclusiones: Los adjetivos  
que se adjican a los mismos.

Al 98 y 99 vuelto.- En la ciudad de Zaragoza a cuince de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno Reunido el Consejo de Guerra de la Plaza para ver y zellar la causa N° 6311-40 instruida por los trámites del juzgado sumariante contra francisco erre Bayo, José Pérez Bielsa, Moisés Vallonga Alquézar y Felipe Ruenz Alquézar, por el supuesto delito de rebelión atendida su lectura, informes del fiscal y de la defensa y manifestaciones de los procesados, visto siendo teniente el oficial 12º Homenaje del Cuerpo Jurídico Militar D.O.F. JUAN CARLOS VIDALGO Y ZAPATA DE BOLATRUDON, y, - RESULTADO hechos probados y así se declaró que el procedimiento en esta causa, Francisco Ferrer Bayo, de 39 años, hijo de Alfredo y de Encarnación casado, nació natural de Beniflens (Teruel) y vecino de Andorra (Teruel) perteneciendo con anterioridad al glorioso Movimiento izquierdo republicano siendo elemento destacado. Una vez iniciado el Glorioso Movimiento se unió al P.G.T. desempeñando el cargo de Tossi y lances estando que estos avanzaban las fuerzas nacionales salió a la fuerza de la prisión en la que se había reunido cuarenta individuos armados de escopetas sosteniendo un pequeño tiroteo con aquellas fuerzas consiguiendo entrar éstas y nombrando otro Ayuntamiento. Una vez ocupado el pueblo por los rojos, se dedicó a la fabricación de bombas en calidad de la U.G.T. y al manipular una de ellas le explotó, quedando en la mano izquierda presto despedidos primeros días servicios de guardias con armas y gritaba a sus compañeros para que se llevaran a efecto fusilamientos de personas de derechas queriendo fueron ejecutados en la plaza del pueblo. Todo parte en la detención de su vecino elías Gracia Adán el cual condonó al comité autor que nada ocurrió al mismo. intervino activamente en el derribo de las cruces del cementerio de las imágenes de las Iglesias huyendo hacia la zona roja al ser liberado el pueblo. - RESULTADO HECHOS PROBADOS. YASI SE BICLA que José Pérez Bielsa, de 36 años, hijo de José y de María casado jornalero, natural y vecino de Andorra (Teruel) de ideología izquierdista se presentó en los primeros días del movimiento en dicho pueblo precedente de atalaya formando parte como miliciano de la columna de la C.N.T. denominada "Artis" y así cabo de un mes de permanecer en la misma columna regresó a Andorra. Denunció a un miembro del Comité, a su vecino Antonio Bielsa Alquézar, por haber este manifestado que le gustaban las ideas de derechas y cuando alio Antonio estuvo expuesto a que le expripiasen sus líneas no le ocurrió nada, en protesta hizo algunas manifestaciones contrarias al Glorioso Movimiento que al aproximarse las fuerzas nacionales huyó a zona roja. - RESULTADO hecho probado y así se declaró que Moisés Vallonga Alquézar de 24 años de edad, hijo de Manuel y de Teresa casado, mecánico, natural y vecino de Andorra (Teruel) pertenecía con anterioridad al movimiento izquierdo republicano y una vez iniciado do aquel se integró la milicia más tarde el día 8.N. que en la ocasión en que se hallaba trabajando en una herrería dijo a sus compañeros "que queríais que Joaquín Obón Serrahor, estaba bien hecho por mí. Motivo que se dedicaba a prestar servicios excesivos". A lo mismo habló en varias ocasiones contrarié al Glorioso Movimiento y en ellos los primeros días de su militancia roja, predijo servicios de guardia a los miembros en ingreso a la zona sensible y ejecutó enemigos de la República echándolos vivos en la boca de la celda donde quedó encarcelado, a los 55 años, hijo de Bernardo y de María casado, natural de Andorra (Teruel) que según su declaración en el año 1936 se le pidió durante seis meses, una vez iniciado el Glorioso Movimiento Nacional, que se sirviera delante a los días 26 uno de los consejos locales, en cuyo tiempo por orden del Jefe de Región acompañado de varios militiamos llegaron a su casa y lo detuvieron y lo llevaron a la cárcel de la localidad en la que permaneció hasta el año 1939.

limitandose el procesado a indicar a los milicianos los domicilios de dichas personas de orden, a los referidos elementos ojos Los informes y declaraciones de testigos lo califican como persona apodada , que si se dedicó durante la dominación rusa, y se quedó en el pueblo al no ser liberado por las fuerzas nacionales CONSIDERANDO que los hechos satisfechos realizados por el procesado FRANCISCO FERRER BAYO, son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el parrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar , del que es responsable en concepto de autor por participación directa material y voluntaria al procesado mencionado, sin que en la comisión del hecho punible sean de precisar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- CONSIDERANDO Que los hechos son realizados por los procesados Jese Pérez Bielsa, Mises Ballonga Alquezar y Felipe Ruenz Alquezar, son constitutivos de un delito de auxilio a la subversión rebelde puyista hoy sancionado en el parrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar , del que son responsables en concepto de autor por participación directa material y voluntaria los procesados mencionados, siendo de precisar en que los mismos realizan la circunstancia atenuante muy calificada de escasa negligencia del dano producido y encuentro al procesado Felipe Ruenz Alquezar con las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa negligencia y escasa transcendencia del dano producido.- CONSIDERANDO Que segun lo establecido en el artículo 219 del Código Castrense y concuerda con los concordantes del penal ordinario, todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es tambien civilmente, por lo que debe hacerse expressa reserva de las sanciones pertinentes contra los cuatro procesados anteriormente dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939. - OBLIGATORIOS ademas de los citados, los artículos 171, 174, 177, 181 al 183 y 186 y los 594 del Código de Justicia Militar sus concordantes para los casos de aplicación.- EL CONSEJO DE GUERRA SILLAQUE debe anunciar la condena y al procesado Francisco Ferrer Bayo, como responsable en concepto de autor del delito de adhesión a la rebelión sancionado a la pena de treinta años de reclusión mayor con las accesorias legales de inhabilitación absoluta; a los procesados Jose Pérez Bielsa y Mises Ballonga Alquezar, como responsables en concepto de autor del delito de auxilio a la rebelión sancionado a la pena de treinta años de reclusión mayor con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y de sufragio durante el tiempo de la condena y al procesado Felipe Ruenz Alquezar como responsables en concepto de autor del mismo delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes muy calificadas de escasa negligencia del dano producido, a la pena de dos años de prisión menor, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, siendo obligatorio a todos los procesados el total de la prisión preventiva que llevan sufrida por razón de esta causa y encuentro las responsabilidades de carácter civil, se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.- OTROSI El Consejo de Guerra al dictar esta sentencia ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Q.G. de la residencia del Gobierno de fecha 25 de Mayo de 1940, sobre examen de penas, estando por proceder a proponer la Superioridad las comisiones de las personas impuestas a los condenados en esta causa.- Así por estas nuestras sentencias los pronunciamos y firmamos. Hay siete firmas. Illegibles. Rubricas osea falso obvio " votando en su oficio anterior año no obstante se señala en su nombre". - El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condonando su proceso a el del procesado Francisco Ferrer Bayo a la pena de treinta años de reclusión mayor como autor del delito de adhesión a la rebelión sancionado en el artículo 238 del Código de Justicia Militar rebocando las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y encontrando responsabilidades civiles y de sufragio durante el tiempo de la condena y encuentro de 1939 a los procesados Jose Pérez Bielsa y Mises Ballonga Alquezar con la pena de seis años y una dia de prisión mayor como autores de un delito de auxilio a la rebelión sancionado en el artículo 240 parrafo 1º del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y derchiado de sufragio durante el tiempo de la condena y encuentro, asumiendo responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939

y al procesado Felipe Reuz Alquezar a la pena e dos años de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes muy calificadas de scasa peligrosidad y escasa transcendencia de los hechos. Se han observad los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es haciertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta en a procedente a tenor del artículo citado.- Respecto al Otro si y por los fundamentos que en el mismo se dicen, no procede comutar las penas impuestas.- Si E.V.E. así lo acuerda pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo que se propone.- V.E. no obstante r resolvera.- Zaragoza a 1 de Abril de 1941.- El Auditor. Ignacio rau. Rubricados.

Al 102.- En Zaragoza a 15 de Abril de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo prestar mi aprobación a la anterior sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado FRANCISCO FERRER BAYO a la pena e treinta años de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena a los procesados Jose Pérez Bielsa y Mises Pallonga Alquezar a la de diez años y un día de prisión mayor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al procesado Felipe Reuz Alquezar a la de doce años de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, siendoles de abono a todos la totalidad de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y encuento a responsabilidades civiles les serán fijadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Respecto al Otro si de la sentencia y por los mismos fundamentos que mi Auditor e pone en su dictamen acuerdo no comutar las pena impuestas Vuelvan los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitan general Monasterio. Rubricado.

*Regional* Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. En Zaragoza a 28 de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.



A handwritten signature in black ink, which appears to read "Francisco Martínez Gómez". It is enclosed in a decorative oval border.